

383R1760

Nº L 172/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

30. 6. 83

REGLAMENTO (CEE) Nº 1760/83 DE LA COMISIÓN

de 29 de junio de 1983

sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado y por el que se concede la excepción de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/79 en lo que se refiere al pago de la restitución para la mantequilla

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1600/83 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17 y su artículo 28, así como las disposiciones correspondientes de otros determinados reglamentos por los que se establece una organización común de mercados para los productos agrícolas.

Considerando que las modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada, establecido para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, han sido establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2049/75 de la Comisión, de 25 de julio de 1975, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de fijación anticipada para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1744/76 ⁽⁴⁾;

Considerando que dicho Reglamento ha sido ya modificado y debe serlo aún de forma sustancial para ajustarse a la regulación de base aplicable en la materia; que, por consiguiente, es conveniente proceder a una refundición del Reglamento, introduciendo en él determinadas adaptaciones;

Considerando que dichas modalidades especiales son complementarias o constituyen excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, sobre modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2666/82 ⁽⁶⁾;

Considerando que, con objeto de poder seguir muy de cerca la evolución de las exportaciones de las mercancías

con elevado contenido en materias grasas procedentes de la leche, resulta oportuno prever que la restitución prevista para la zona C 2 sólo sea aplicable para las exportaciones realizadas con un certificado de fijación anticipada de la restitución; que resulta necesario prescribir que el destino que figure en el certificado de fijación anticipada para dicho producto sea obligatorio y garantizar el cumplimiento de dicho destino obligatorio, supeditando el pago de una parte de la restitución a la presentación de la prueba de llegada a destino del producto; que, a tal fin procede prever disposiciones especiales que constituyan excepciones a lo previsto en los Reglamentos (CEE) nº 2730/79 ⁽⁷⁾ y (CEE) nº 798/80 de la Comisión ⁽⁸⁾; que es aconsejable indicar el destino con arreglo a las definiciones que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2283/81 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que, a tal fin, procede seguir para dichas mercancías, *mutatis mutandis*, el régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 583/83 de la Comisión, de 15 de marzo de 1983, sobre modificación del Reglamento (CEE) nº 2729/81 en lo que se refiere al certificado de exportación para la mantequilla y por el que se concede la excepción de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2730/79 en lo que se refiere al pago de la restitución para dicho producto ⁽¹¹⁾, habida cuenta de la suspensión temporal de la aplicación del apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 2729/81 de la Comisión, de 14 de septiembre de 1981, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación y del régimen de fijación anticipada de las restituciones en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 583/83 ⁽¹³⁾; que procede seguir asimismo el sistema de información establecido por el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 210/69 de la Comisión, de 31 de enero de 1969, relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1768/82 ⁽¹⁵⁾;

⁽¹⁾ DO nº L 317 de 12. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 87 de 1. 4. 1980, p. 42.

⁽³⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁴⁾ DO nº L 223 de 8. 8. 1981, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1983, p. 26.

⁽⁶⁾ DO nº L 272 de 26. 9. 1981, p. 19.

⁽⁷⁾ DO nº L 70 de 16. 3. 1983, p. 26.

⁽⁸⁾ DO nº L 28 de 5. 2. 1969, p. 1.

⁽⁹⁾ DO nº L 196 de 5. 7. 1982, p. 14.

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 22. 6. 1983, p. 56.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 37.

⁽⁴⁾ DO nº L 195 de 21. 7. 1976, p. 9.

⁽⁵⁾ DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 283 de 6. 10. 1982, p. 7.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de los Comités de gestión de los cereales, de la carne de aves de corral y de los huevos, de la leche y de los productos lácteos y del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada establecido por el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 3035/80 del Consejo, de 11 de noviembre de 1980, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe ⁽¹⁾.

Artículo 2

El certificado de fijación anticipada, en lo sucesivo llamada el «certificado», se solicitará y expedirá para un solo producto de base. Dicho certificado contendrá la designación de la mercancía en cuya forma se exporte dicho producto de base. En un certificado podrán indicarse dos o varias designaciones de mercancías si:

- se concediere el mismo tipo de restitución al producto de base considerado exportado en forma de las mercancías indicadas, y
- se aplicare a las mercancías indicadas el mismo período de validez, tal como está previsto en el artículo 4.

Artículo 3

La solicitud de certificado y el certificado comprenderán:

- a) en la casilla 12, la designación de la mercancía o mercancías que vayan a exportarse y la indicación de la partida o partidas o de la subpartida o subpartidas arancelarias en las que estén incluidas, tal como figuran en los Anexos B o C del Reglamento (CEE) n° 3085/80; no obstante, cuando el tipo de la restitución que corresponda al producto de base para el que se haya extendido el certificado esté diferenciado según la especie arancelaria o las características de la mercancía que vaya a exportarse, el certificado mencionará la designación exacta de ésta última con la indicación de la subpartida del arancel aduanero común en la que esté incluida;
- b) en la casilla 6, la naturaleza y, en las casillas 10 y 11, la cantidad expresada en peso neto del producto de base consignado en el Anexo A del Reglamento (CEE) n° 3035/80, tal como resulten de la aplicación de las disposiciones del apartado 2 del artículo 1 y de los apartados 1 a 3 del artículo 3 del mencionado Reglamento, para el que la restitución deba fijarse por anticipado en las casillas 7 y 8 respectivamente, la designación de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común y el número de dicho arancel que corresponda al producto de base para el que se expidiere el certificado;

- c) cuando sea aplicable lo dispuesto en el artículo 6, en la casilla 12, además de las menciones contempladas en la letra a), la cantidad expresada en peso neto de la mercancía objeto de la licitación que corresponda a la cantidad indicativa del producto de base mencionada en la casilla 10.

Artículo 4

1. El certificado será válido a partir de la fecha de su expedición con arreglo al apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) n° 3183/80:

- para los productos incluidos en la organización común de mercados en los sectores del azúcar, de los cereales y de los huevos, hasta el final del quinto mes siguiente al de su expedición, y
- para los productos incluidos en la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, hasta el final del sexto mes siguiente al de su expedición.

No obstante, en el caso de una exportación de mercancías basada en una licitación contemplada en el artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, iniciada en un tercer país importador, el certificado será válido hasta la fecha en la que deban cumplirse las obligaciones derivadas de la adjudicación, sin que el período de validez del certificado pueda ser, sin embargo, superior:

- para los productos incluidos en la organización común de mercados en los sectores del azúcar y de los cereales, a ocho meses a partir del siguiente al de su expedición, y
- para los productos incluidos en la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, a trece meses a partir del siguiente al de su expedición. Para esos mismos productos, dicho período de validez máxima se elevará a dieciocho meses en el caso de una exportación basada en una licitación contemplada en el artículo 6.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1:

- a) en lo que se refiere a la cebada exportada en forma de cerveza, incluida en la partida n° 22.03 del arancel aduanero común, el certificado será válido hasta el final del undécimo mes siguiente al de su expedición;
- b) en lo que se refiere a los huevos de aves de corral con cáscara, frescos o conservados, distintos de los huevos para incubar, que sirvan para el cálculo de la restitución aplicable a la exportación de la ovoalbúmina de la subpartida ex 35.02 A II a) del arancel aduanero común, el certificado será válido hasta el final del tercer mes siguiente al de su expedición.

Artículo 5

En caso de la exportación de un producto incluido en la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, basada en una licitación contemplada en el artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80, no obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del mencionado artículo, el solicitante del certificado deberá respetar un plazo de noventa días siguientes a la fecha límite de presentación de las ofertas:

⁽¹⁾ DO n° L 323 de 29. 11. 1980, p. 27.

- bien para informar al organismo de expedición de los resultados de la licitación,
- bien para aportar la prueba de la prórroga de la fecha límite de presentación de las ofertas por medio de documentos apropiados,
- bien para informar al organismo de expedición que no está en condiciones de conocer los resultados de la licitación en dicho plazo por razones que no le son imputables.

En caso de que el solicitante del certificado no cumpla dichas disposiciones, no se expedirá el certificado y se perderá la fianza.

Artículo 6

1. En caso de que las condiciones de la licitación convocada por las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no estén bajo su bandera determinen solamente de modo aproximado la cantidad de mercancías que deban suministrarse, pudiendo únicamente determinarse la cantidad que vaya a suministrarse efectivamente al final del período de expedición previsto en la licitación, el certificado relativo al producto de base exportado en forma de dichas mercancías se expedirá por la cantidad correspondiente a la cantidad de las mencionadas mercancías, determinada de modo aproximado en las condiciones de la licitación y llamada cantidad indicativa. En tal caso, se pondrá en la casilla 12 de la solicitud de certificado y del certificado una de las menciones siguientes:

- «Anslæet mængde»,
- «Richtmenge»,
- «Ενδεικτική ποσότητα»,
- «Target quantity»,
- «Quantité indicative»,
- «Quantità indicativa»,
- «Geschatte hoeveelheden»,
- «Cantidad indicativa».

El certificado sólo podrá utilizarse hasta el límite de dicha cantidad.

El compromiso de exportar se cumplirá cuando la cantidad del producto de base correspondiente e la cantidad de las mercancías determinada para el suministro efectuado por el organismo que haya procedido a la licitación, y llamada cantidad definitiva, haya sido exportada. Los interesados presentarán al organismo expedidor del certificado las pruebas correspondientes.

2. En caso de que la cantidad que vaya a exportarse resulte superior a la cantidad indicativa, se expedirán uno o varios certificados complementarios por el organismo emisor del certificado original, si lo solicitare el interesado.

El certificado complementario contendrá las mismas menciones que el certificado original, con excepción de las relativas a la cantidad y a la fecha de expedición. Además, contendrá, en la casilla 2, alguna de las menciones siguientes:

- «Ekstra forudfastsættelsesattest»,
- «Zusatz-Vorausfestsetzungsbescheinigung»,
- «Συμπληρωματικό πιστοποιητικό»,
- «Additional advance-fixing-certificate»,
- «Certificat complémentaire»,
- «Titolo complementare»,
- «Aanvullend certificaat»,
- «Certificado complementario».

3. En caso de que la cantidad definitiva sea inferior a la cantidad indicativa mencionada en el certificado original y, en su caso, en el certificado o certificados complementarios, se devolverá la fianza correspondiente al saldo.

4. Lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 3183/80 no se aplicará a los certificados mencionados en el presente artículo.

5. Cuando se solicite un certificado para la exportación en el marco de una licitación mencionada en el apartado 1, no se aplicará lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del apartado 2 del artículo 43 del Reglamento (CEE) n° 3183/80.

Artículo 7

1. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a los productos de la partida n° 04.03 del arancel aduanero común exportados en forma de mercancías incluidas en las subpartidas 18.06 D II c) y 21.07 G VII a IX del arancel aduanero común.

2. Los certificados que comprendan en la casilla 12 la indicación de mercancías de las subpartidas mencionadas en el apartado 1 no podrán comprender la indicación de mercancías de otras subpartidas.

3. Los certificados sólo serán efectivamente expedidos el quinto día hábil siguiente al día de la presentación de la solicitud, siempre que no se hayan adoptado medidas especiales durante dicho plazo.

4. En lo que se refiere a los productos contemplados en el apartado 1 que vayan a ser exportados o expedidos hacia uno de los destinos mencionados en los artículos 5 o 19 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2730/79, la solicitud de certificado y el certificado comprenderán, en la casilla 13, la mención «zona C 2» o la mención «zona C 1 o destino distinto de las zonas C 1 y C 2». El certificado obligará a exportar o expedir hacia el destino indicado de ese modo. Además, la solicitud de certificado y el certificado comprenderán, en la casilla 13, con carácter indicativo, la mención del tercer país de destino o del destino particular.

Las zonas de destino serán las definidas en el Reglamento (CEE) n° 1098/68.

5. En lo que se refiere a los productos contemplados en el apartado 1, la restitución fijada sólo será aplicable a las exportaciones hacia la zona C 2 con un certificado.

6. Para el pago de la restitución, fijada por anticipado o no fijada por anticipado, para los productos contemplados en el apartado 1, se aplicarán las disposiciones siguientes:

- a) No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 y en los artículos 21, 22 y 24 del Reglamento (CEE) n° 2730/79, y sin perjuicio de la aplicación del artículo 10 del mencionado Reglamento, se pagará un importe del 80 % del tipo de la restitución aplicable a la exportación de que se trate, contra presentación de la prueba contemplada en el segundo guión del apartado 1 del artículo 9 del mencionado Reglamento.
- b) En caso de pago anticipado de la restitución, el importe resultante de la aplicación de la primera frase del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 798/80 será sustituido por un importado calculado teniendo en cuenta el 80 % del tipo de la restitución aplicable a la exportación de que se trate.
- c) En caso de fijación anticipada de la restitución, el importe restante de la restitución se pagará contra presentación de la prueba de la importación de la mercancía en uno de los destinos obligatorios indicados en el certificado con arreglo a los apartados 4 y 5.
- d) En caso de no fijación anticipada de la restitución, el importe restante de la restitución se pagará contra presentación de la prueba de la importación de la mercancía en uno de los destinos distintos de los incluidos en la zona C 2.
- e) En lo que se refiere a la prueba contemplada en las letras c) y d), se aplicará lo dispuesto en el artículo 19 *ter* y los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2730/79.
- f) Con arreglo al presente apartado, el tipo de la restitución aplicable a la exportación de que se trate será:
 - el tipo fijado por anticipado, en caso de fijación anticipada de la restitución,
 - el tipo del día del cumplimiento de las formalidades aduaneras de exportación o del día de la aceptación de la declaración de pago mencionado en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 798/80, en caso de no fijación anticipada de la restitución.

7. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando el certificado haya sido solicitado antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

8. Se aplicará lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 210/69, entendiéndose que la designación de la mercancía y del producto de base para el que se extendiere el certificado se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 8

El tipo de la fianza relativa a los certificados se fija en el cuadro siguiente:

Número de partida	Designación de los productos de base	Tipos en ECUS/100 kg netos de productos de base salvo otras indicaciones
ex 04.02 A II	Leche en polvo obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa inferior al 1,5 % en peso y un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 2)	2,00
ex 04.02 A II	Leche en polvo obtenida por el procedimiento spray, con un contenido en materia grasa del 26 % en peso y un grado de humedad inferior al 5 % en peso (PG 3)	2,00
ex 04.02 A II	Leche concentrada, con un contenido en materia grasa del 7,5 % en peso y un contenido en materia seca del 25 % en peso (PG 4)	2,00
ex 04.03 A	Mantequilla con un contenido en materia grasa del 82 % en peso (PG 6)	4,00
04.05 A I b)	Huevos de aves de corral con cáscara, frescos o conservados, que no sean los huevos para incubar, exportados en forma de ovoalbúmina	1,70
10.01 B	Trigo y tranquillón	0,60
10.02	Centeno	0,60
10.03	Cebada	0,60
10.04	Avena	0,60
10.05 B	Maíz	0,60
10.06 B I b)	Arroz descascarillado	0,60
10.06 B II b)	Arroz blanqueado	0,60
10.06 B III	Arroz partido	0,60
10.07 C	Sorgo	0,60

Número de partida	Designación de los productos de base	Tipos en ECUS/100 kg netos de productos de base salvo otras indicaciones
11.01 A	Harina de trigo y de tranquillón	0,60
11.01 B	Harina de centeno	0,60
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	0,60
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	0,60
ex 17.01 A	Azúcares blancos	3,50
17.01 B	Azúcares terciados	3,50
ex 17.02 A II	Lactosa que contenga en peso en estado seco el 98,5 % de producto puro (PG 12)	2,00
17.02 D I	Isoglucosa (ECUS/100 kg netos de materia seca)	3,50
ex 17.02 D II	Jarabes de remolacha o de caña que contengan en peso en estado seco el 98 % o más de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)	3,50
17.03	Melazas	0,75

Artículo 9

1. Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 2049/75 a partir del 1 de julio de 1983.
2. En todos los actos comunitarios en los que se haga referencia al Reglamento (CEE) n° 2049/75 o a determinados artículos del mismo dicha referencia deberá considerarse hecha al presente Reglamento o a los artículos que corresponda del presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1983.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión